



REFERENCIA: 087583184002-2023-00113-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO

CAUSANTE: HUMBERTO JÍMENEZ GALINDO

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 08/11/2023. Sírvasse proveer. Soledad, diciembre 14 de 2023.

La secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, que da cuenta el memorial presentado en fecha 08 noviembre de 2023 por el apoderado judicial del señor JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO y mediante el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelas, habida cuenta que en su calidad de acreedor sucesoral reconocido en el presente tramite llegó a un cuerdo conciliatorio con los herederos del causante HUMBERTO JÍMENEZ GALINDO, aduciendo que le pagaron la obligación que este último había contraído con el actor. En ese orden de ideas, ante lo afirmado por el memorialista, entiende el despacho que lo pretendido por el actor es el desistimiento de las pretensiones de la demanda debido al cumplimiento de la obligación por parte de los herederos del causante, por tal razón carecería de objeto el presente tramite liquidatorio.

Por lo anterior, el art. 314 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 del Código General del Proceso se accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentada por el señor JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO a través de apoderado judicial, igualmente se levantarán las medidas cautelares ordenadas en el presente tramite liquidatorio.

Por otra parte, no habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por el demandante JULIO TOMÁS ADARRAGA PACHECO en su calidad de acreedor hereditario, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.
2. Levantar las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, que dispuso lo siguiente:

"6. Teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se dispone DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles propiedad del causante HUMBERTO JÍMENEZ GALINDO, quién en vida se identificaba con C.C. 72.181.514:

-Embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-81357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad de propiedad del causante señor HUMBERTO JÍMENEZ GALINDO, quién en vida se identificaba con C.C. 72.181.514.



- Embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-567459 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad del causante HUMBERTO JÍMENEZ GALINDO, quién en vida se identificaba con C.C. 72.181.514."

3. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b671989d6ec872248bcf16473aef12a5dc940b86938ad55e884a6859c9ffe3b3**

Documento generado en 14/12/2023 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>